

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - FINES DE LA SANCIONES: Estas tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, no retributiva.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - CRITERIOS DE DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - INTERÉS DE LA VÍCTIMA EN EL AUMENTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA: A la víctima le asiste tal interés como una forma de que se cumpla el derecho a la justicia.

Conforme la Constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad y las normas propias de la legislación específica y teniendo en cuenta la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, dentro del cual la sanción debe conllevar unas funciones de protección, educación y restauración, se considera que la sanción impuesta de privación de la libertad en centro especializado para el adolescente y su quantum, se encuentran ajustados a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables al caso, en tanto no basta con señalar la gravedad de la conducta típica, pues a fin de dar una tasación objetiva y acorde a las finalidades de la sanción, deben contemplarse, entre otros criterios, las circunstancias y necesidades del menor infractor y la necesidad de la sociedad, tratando siempre de enfocar las consecuencias del punible hacia un marco pedagógico en favor del procesado, garantizándose sus derechos y buscando la reorientación como base de todas las medidas sancionatorias contempladas por la ley de infancia y adolescencia, cuyo propósito no solo está en emitir una sanción, sino que esa sanción debe imponerse bajo la regla del interés superior del menor, es decir, que debe haber una ponderación entre el daño ocurrido y la necesidad de una sanción para el adolescente, debiéndose tener en cuenta los criterios de proporcionalidad e idoneidad de la sanción frente a la protección integral y la educación, pues lo que se pretende es que el menor se rehabilite como último recurso en un centro cerrado, con una sanción que acorde con sus progresos y deficiencias le permita readaptarse a la sociedad con la ayuda de su familia y del Estado. Determinándose que la imposición de la sanción y el tiempo son adecuados en procura de su rehabilitación y resocialización, pero dada la gravedad del comportamiento realizado debe imponerse la privación de la libertad; no siendo procedente, acceder a la solicitud impetrada por el representante de las víctimas, de incrementar la sanción impuesta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente	: Dr. Héctor Roveiro Agredo León
Proceso N°	: 520016008802201900015-00
No. Interno	: 2250
Conducta Punible	: Homicidio
Infractor	: E.D.M.Ch.
Decisión	: Confirma Providencia Apelada
Aprobado	: Acta N° 6 de 17 de febrero de 2020

San Juan de Pasto, veinte de febrero de dos mil veinte

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las víctimas, contra la sentencia del 23 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Pasto, que sancionó al adolescente E.D.M.Ch., como autor del delito de Homicidio Doloso Simple, e impuso como sanción la privación de la libertad en centro de atención especializada por el lapso de 30 meses.

1. Supuestos fácticos

Conforme a lo obrante en el líbello se sabe que el 27 de enero de 2019, en el sector de Pejendino Alto del Corregimiento de Buesaquillo del Municipio de Pasto (N), se reportó que el adolescente E.D.M.Ch. vociferaba en la calle con el señor DLMG, persona que en momentos previos acababa de llegar a su vivienda en compañía de su pareja e hijos en un automotor de su propiedad.

Se refirió que el joven estaba alterado y quería pelear; no obstante, el señor MG no accedió al desafío, situación ante la cual el adolescente sacó un arma blanca que llevaba consigo y le causó dos heridas, una de ellas a la altura del pecho, tras lo cual, huye y se refugia en una casa cercana perteneciente al señor Luis Arturo Morales.

Tras los hechos la policía hizo presencia en el lugar, siendo enterada de lo sucedido, ingresando con consentimiento del morador al inmueble en el que el adolescente se había refugiado para proceder a aprehenderlo y ponerlo a disposición de las autoridades competentes, actos mientras los cuales el señor DLMG

fue trasladado a un centro hospitalario para su atención, lugar donde finalmente fallece en función a las heridas propinadas por el mentado joven.

2. Actuación procesal y sentencia recurrida

2.1. Ante el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes, el 28 de enero de 2019, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas de legalización de aprehensión, formulación de imputación e imposición de medida de internamiento preventivo, imputando al procesado a título de dolo y en calidad de autor la conducta de "*Homicidio simple*" descrita en el artículo 103 del Código Penal y en función a la calidad del imputado, estipulada por el artículo 187 de la Ley 1098 del 2006, a lo cual, tras la adecuada información al adolescente, **aceptó los cargos formulados por el persecutor**, consecuencia de lo cual la togada de cargo dispuso remitir el asunto al Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento para Adolescentes a fin de que se fije fecha para la realización de audiencia de imposición de sanción.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de internamiento preventivo, resolvió la judicatura imponer medida de internamiento preventivo al adolescente E.D.M.Ch. por el término de 4 meses en el Centro de Internamiento especializado del Instituto Santo Ángel de la ciudad de Pasto.

2.2. En cuanto a la sentencia recurrida, el *a quo*, inició remembrando de manera sucinta los fácticos del asunto y la identificación del procesado.

Seguidamente se ocupó de sentar las consideraciones del caso, para lo cual, atendiendo al artículo 372 de la Ley 906 de 2004 procedió a evaluar si existía un mínimo de pruebas que lleve al convencimiento de los hechos, circunstancias y de la responsabilidad penal, para indicar que conforme a lo aportado en el líbello, era admisible llegar a la certeza buscada, encuadrando el comportamiento en la conducta contenida en el artículo 103 del Código Penal, sumado a la existencia de la culpabilidad en tanto que el adolescente procesado tenía la capacidad suficiente para comprender y determinarse sobre los hechos ocurridos.

Claro lo anterior procedió a establecer la sanción a aplicar, para lo cual recordó las que para el efecto se han establecido en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006. Después, recordó que conforme se ha establecido en el artículo 187 de la misma normativa, los adolescentes que incurran en la comisión de la conducta en mención en la modalidad dolosa serán destinatarios de la privación de la libertad con una duración de 2 a 8 años en Centro de Atención Especializada.

Continuando con la labor, recordó las sugerencias expuestas por la defensoría de familia, la Fiscalía, el representante de víctimas y la defensa técnica respecto de la sanción a imponer, así como los criterios de definición de las sanciones dispuestos en el artículo 179 del Código de Infancia y Adolescencia.

Con ello, teniendo en cuenta además la gravedad del punible acaecido, así como las circunstancias tanto positivas como negativas que enmarcan el contexto del procesado, resolvió imponer una sanción privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Corolario a ello, en temática referente a la cantidad de tiempo por la cual se impondría la sanción, estipulo como aspectos positivos la carencia de antecedentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, así como la aceptación de cargos como referente de colaboración con la justicia y en misma línea los conceptos allegados por el ICBF frente a la escolarización en el medio de reclusión y la voluntad de cambio; no obstante, también tuvo en cuenta en esa ponderación la gravedad del delito, la repercusión social del mismo y las circunstancias de consumo que coligen su caso, decantando entonces en que en virtud a los preceptos de la ley de infancia y adolescencia, la sanción se impondría en un total de 30 meses.

3. Argumentos del recurrente¹

El representante de las víctimas, apela la decisión de primera instancia buscando se modifique y aumente el quantum sancionatorio impuesto por el juez de cargo, refiriendo como sustento de su alzada que el fallo en sí colige una afectación a los derechos de la familia del occiso, en especial de sus hijos menores de edad y la referencia explícita a la situación de consumo de sustancias psicoactivas por parte del procesado, incoando así, sobre el juzgador de segunda instancia una petición tendiente a modificar el talante de la sanción, solicitando que se aplique el máximo contemplado por la ley.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹ CD. Audiencia de Lectura de sanción, Audio No. 1, Minuto 1:26:31

1. Competencia

Esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor de E.D.M.Ch. contra la sentencia No. 045 del 23 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto con funciones de Conocimiento para Adolescentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

2. El problema a resolver

Debe la Sala entrar a examinar si la inconformidad manifestada por el representante de la Víctima, en cuanto a la cantidad de sanción impuesta, tiene soporte normativo o jurisprudencial que la avale y pueda prosperar, o, por el contrario, carece del mismo y deba entonces confirmarse la decisión.

3. Asunto previo

Lo primero que se debe precisar, es que con ocasión al principio de competencia funcional en el recurso de apelación, la Sala solo se debe pronunciar con ocasión a los temas objeto de impugnación y a los inescindiblemente vinculados a éstos. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en SP 45223 del 20 de abril de 2016 dijo:

“...como lo tiene sentado la Sala, si bien la Ley 906 de 2004 no establece de manera expresa límite respecto a la competencia del superior para desatar el recurso de apelación, como sí lo hacía la Ley 600 de 2000 en el artículo 204, de todos modos por virtud del artículo 31 de la Constitución Política, en cuanto consigna los principios de doble instancia y la prohibición de la reforma en peor, la decisión de segunda instancia sólo podrá extenderse a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación y que éstos no constituyan un desmejoramiento de la parte que apeló.”

Lo anterior tiene razón jurídica procesal, en tanto que el nuevo sistema contempla que el impulso del juicio está supeditado a las tesis y a las argumentaciones que los intervinientes aduzcan frente a sus pretensiones, las cuales tienen vocación o no de éxito dependiendo del resultado de la actividad probatoria. Dentro de tal premisa entonces, el sentenciador de segundo grado debe circunscribir su competencia a los asuntos que el recurrente ponga a su consideración, sin que le sea permitido inmiscuirse en otros temas que no son objeto de discusión o que han sido materia de conformidad, salvo que advierta violación de derechos y garantías fundamentales". (Subrayas propias de la Sala)

Conforme lo anterior, la Sala se pronunciará sobre el quantum sancionatorio aplicado por el *A quo* contra E.D.M.Ch., por cuanto el análisis de tal tópico del fallo es el único tema objeto de apelación por parte del abogado que impulsa la alzada.

4. Del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – Ley 1098 del 2006 y Ley 906 del 2004.

En principio, es de precisar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, surge de la necesidad de implementar un organigrama penal para los delitos cometidos por individuos que aun no ostentan la mayoría de edad, siendo entonces un marco legal evocado como prerrogativa diferencial frente a infractores con plena conciencia y responsabilidad en el sistema ordinario, pues tal como se podrá observar en el siguiente y sucinto decanto, el Sistema en comento atiende a necesidades dentro de las cuales, si bien, se inmiscuye principios de la ley penal para la protección común, también se estipula un carácter de primacía de los derechos de los sujetos cobijados por la Ley 1098 del 2006 en cuanto a la sustitución de medidas propiamente punitivas por unas homónimas de carácter correctivo y pedagógico que reorienten su proceso de formación.

En tal línea, el sistema en trata se esgrime como un “conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años (...)”², concepto que a su vez, decanta tópicos relevantes para entender el ánimo normativo de una estipulación penal particular y diferenciada para la población adolescente, *ab initio* plasma como principal de este tipo de procesos a los principios, que en remisión del artículo 141 de la misma normatividad, aducen a las prerrogativas constitucionales³ generales y específicas, así como al bloque de constitucionalidad vigente sobre la temática que se trata, lo que en términos más amplios conduce a especificaciones particulares de especial relevancia en cuanto a la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y a su vez, la estipulación de una responsabilidad punitiva estructurada en medios pedagógicos donde prime la protección integral de los derechos de quienes son judicializados en virtud a su naturaleza, pero, sin dejar de lado los caracteres por los cuales “(...) El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”⁴, pues, su teleología normativa se enmarca el proceso en una armonización de las normas penales con el marco especial de los adolescentes, de los cuales, si bien no se permite una judicialización de manera directa bajo los presupuestos de la Ley 906 del 2004, si se plasma la titularidad de las acciones, el reconocimiento de la responsabilidad y la adjudicación de una sanción acorde a la misma con la diferenciación taxativa y esencial entre sus finalidades y las regladas para la pena.

Corolario a ello, es claro que el sistema bajo el cual se rige el asunto en cuestión, se trata de un procedimiento con amplitud de garantías sobre la generalidad de los acusados que cumplan los caracteres de

² Artículo 139 de la Ley 1098 del 2006

³ Artículo 44 de la Constitución Nacional de 1991

⁴ Artículo 140 de la Ley 1098 del 2006

edad estipulados por la Ley 1098 del 2006; no obstante, recalcando su similitud y apego al tópico de “responsabilidad penal”⁵, es menester frente a los decantos posteriores en el presente asunto, comprender de manera integral los fines de la sanción como figura de formación y soporte pedagógico preventivo, así como la forma de imposición de las mismas y por tanto, la modalidad bajo la cual se estipula la dosificación de las sanciones para adolescentes.

4.1. De los fines de la sanción en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

La sanción se estipula como la consecuencia jurídica de la comisión de un punible por parte de un adolescente en el sistema reglado por la Ley 1098 del 2006, cuestión que daría para equiparar a la sanción en el sistema de comento, a la pena en el Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 del 2004, donde a primera vista, ambas figuras se consideran como la reacción racional de un conglomerado representado por el aparato judicial, en contra de un individuo que, a sabiendas de la ilegalidad de sus actos, actúo en transgresión del pacto social que rige la sana convivencia en la comunidad.

No obstante, es menester resaltar que los principios normativos, remiten taxativamente a tres fuentes de derecho como óbice de las prerrogativas plasmadas en la Ley 1098 del 2006, esto es, la Constitución Política de 1991, la cual, conexas con el Bloque de Constitucionalidad y las normas propias de la legislación específica, coligen el entramado de interpretación a implementar para todas las aristas del procedimiento especial en comento.

Así, previo al análisis de la taxatividad normativa que evocan las sanciones en el sistema de responsabilidad penal para

⁵ Artículo 169 de la Ley 1098 del 2006

adolescentes, es necesario vislumbrar el ánimo de interpretación que decanta nuestra Carta Magna, misma en la cual, su tópico base⁶ vislumbra la salvaguarda de la vida, la justicia, la igualdad y la convivencia pacífica entre sus integrantes, conceptos que a su vez, son explayados en el articulado siguiente que corresponde a los derechos pactados como principales entre los nacionales, dando especial relevancia al derecho a la vida como de esencial protección y origen implícito del desarrollo de sus homónimos, plantándose así, un llamado de salvaguarda general y a su vez, estipulando en una sobre interpretación normativa, a los delitos que atenten contra la vida como de mayor importancia y en misma línea, como aquellos sobre los cuales surca el mayor reproche social, y por tanto, el más alto velo del sistema judicial.

En esta línea, contando con un marco previo sobre la generalidad normativa que encuadra los principios sancionatorios del sistema diferenciado para adolescentes, considera la Sala pertinente, direccionar la mirada de la judicatura hacia las referencias específicas de la figura esbozada, esto es en principio, iterando lo conceptuado por el artículo 140 de la Ley 1098 del 2006 sobre la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y continuando con lo reglado por el artículo 178 ibidem, el cual reza:

“Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa (...)”

(Subrayado por la Sala)

Así, es evidente que la medida de contraprestación al incumplimiento de las prerrogativas máximas de convivencia plasmadas en la normatividad penal⁷ por parte de adolescentes, se encuentra una norma en pro de su protección, educación y aunado

⁶ Preámbulo de la Constitución Política de 1991

⁷ Ley 599 del 2000

a ello, en lo que podría tomarse como el aspecto de índole penal, la implementación de una justicia restaurativa que procura la participación de todas las personas involucradas en el hecho punible para lograr la reparación de una forma integral.

En tal línea, es necesario tener en cuenta los límites y aspectos que enmarcan a cada uno de los conceptos que evocan los fines de la sanción, pues, a partir de ello se estructura el precepto de la misma, su duración y enfoque según el caso.

Para iniciar, se habla de una labor protectora del Estado para con el infractor, pues en esencia, tal mandato materializa los postulados internacionales⁸ sobre el tema penal en materia de adolescencia, evocando así la salvaguarda, aun en conciencia del reproche que surca sobre el delito cometido, de enfocar las consecuencias del punible hacia un marco pedagógico en función a las particularidades del sujeto activo de la conducta, entre estos, la separación en caso de medidas privativas de la libertad, de los centros de reclusión o de atención especial, la garantía de cristalización de sus derechos en todo momento y la reorientación como base de todas las medidas sancionatorias contempladas por la codificación de infancia y adolescencia.

No obstante, en función al factor protector que debe brindar el Estado para con los jóvenes que por distintas circunstancias se ven inmiscuidos en comportamientos delictivos, no es posible desconocer que el mismo debe ir más allá de una salvaguarda enfocada en la concesión de garantías directas al infractor, pero tampoco podemos desconocer una problemática social evidente como la utilización de menores de edad para la comisión de

⁸ Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño de 1989, Las Reglas de Beijing de 1985, as Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad de 1990 y Las Directrices de Raid de 1990.

crímenes⁹ en virtud al juzgamiento bajo la justicia diferenciada, para dar un velo de protección enfocado en la generalidad de la población adolescente, esto es, estructurando alrededor de los postulados propios de la Carta Magna sobre los niños, niñas y adolescentes, pero de eso se trata de dar una protección especial y diferenciada a todos los adolescentes unos que incurrir en la acción delictual por vez primera, otros que lo llevan como medios de subsistencia, acción social integra que busca el mejoramiento de las condiciones propias de la infancia y la adolescencia frente a sucesos reprochables y contrarios al pacto social que une al Estado.

Ahora bien, en el SRPA la imposición de la medida tiene una función protectora, educativa y restaurativa¹⁰, todo ello basado en el interés superior del menor, al punto que la misma normativa ha establecido la protección integral para los menores; al efecto, el artículo 7º de la Ley 1098 del 2006 indica que: *“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”*

Bajo tal precepto, queda claro la protección del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes reglado por la misma legislación, otorga protección no solo en su carácter lineal y explícito, sino que establece un sistema que regula en menor cuantía y con diferente énfasis la sanción penal.

4.2 De los Criterios de Definición de la Sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

⁹ Ver Boletín No. 95 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Adolescentes, Jóvenes y Delitos: “Elementos para la comprensión de la delincuencia juvenil en Colombia””

¹⁰ Artículo 178 del Código de infancia y adolescencia.

Al tenor, es de tener en cuenta que al igual que en el articulado correspondiente al Sistema Penal Acusatorio y Procesal Penal, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se contempla una serie de especificaciones que reglan la dosificación y especificación de las sanciones, misma que si bien, posee menos caracteres que la Ley 906 del 2004, estipula referentes para la limitación en el poder punitivo del Estado y el respeto por las garantías y derechos humanos de los judicializados.

En tal sentido, el artículo 179 de la Ley 1098 del 2006 reza:

“Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La naturaleza y gravedad de los hechos.*
- 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.*
- 3. La edad del adolescente.*
- 4. La aceptación de cargos por el adolescente.*
- 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.*
- 6. El incumplimiento de las sanciones.”* (Subrayado por la Sala)

Así, en un análisis amplio del precepto mencionado, tanto en el primer como segundo punto es posible decantar frente a la incidencia de los hechos, que en otras palabras, es el daño causado, las situaciones generales del hecho, que en el sistema de comento surcan como principales para la estipulación del quantum punitivo a imponer, mismas que en esencia, pueden traducirse en la concepción de ponderación mencionada anteriormente frente a un tópico tan relevante como el la proporcionalidad e idoneidad de la sanción frente a las necesidades del menor, que por la teleología del sistema de responsabilidad para adolescentes debe combinarse con los conceptos dados por los defensores de familia que son quienes dan cuenta de los adelantos del menor en su tratamiento.

Ahora bien, es de resaltar que aun cuando el daño, tal como se verá a continuación en sustento jurisprudencial, se evoca como el principal pilar de la imposición de una sanción, en función a sus tipos y a su duración, la codificación ha propuesto el análisis de tópicos adicionales, atinentes en misma línea al análisis contextual del delito cometido, entre estas lo concerniente a la madurez del procesado, la aceptación de culpabilidad¹¹ (la cual se presenta como un tópico en beneficio del procesado con incidencias en el análisis del fallador y a su vez, la materialización del precepto de economía procesal tratado ampliamente en la legislación penal), y lo relativo al incumplimiento de compromisos o sanciones¹² ya impuestas por la judicatura.

De conformidad con lo anterior y retomando la línea central del presente acápite, se resalta en primer punto el tópico inicial de la valoración sancionatoria, misma que se contempla a partir de los preceptos del artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, que de manera enfática dispone, entre otros aspectos, que el fallador al momento de imponer la sanción respectiva deberá tener en cuenta *“la naturaleza y gravedad de los hechos”*; presupuesto que marca como una inferencia razonable la interpretación amplia de las características particulares que rodearon los hechos de juzgamiento,

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1098 del 2006. *“Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma.”* – Atendiendo a la diferenciación de los beneficios que cursan en la ley 906 del 2004 frente al allanamiento a cargos por parte de los procesados, estipulando que, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, no cursa a favor rebaja alguna, sino que, únicamente se estipula como un punto a favor del procesado en el momento de dictar la sanción a condenar por la judicatura.

¹² Artículo 159. *Ibidem* *“Prohibición de antecedentes. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. (...)”* (Subrayado por la Sala)

entre ellas, el tipo de delito, el bien jurídico afectado, el talante de afectación, la modalidad de comisión e incluso el modo de desarrollo del mismo.

De lo cual, teniendo en cuenta que la gama de estipulaciones punitivas que cursan con especial recelo en la legislación penal y en sus derivados de aplicación especial como el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, se planta en los delitos con un mínimo punitivo ordinario de 6 años de prisión como regla de imposición de medida privativa de la libertad para adolescentes entre 16 y 18 años de edad, con adecuación de una modificación cuantitativa de la pena entre uno y cinco años como máximo de su sanción y en misma línea, con una estipulación especial frente a delitos específicos, tasando entonces una edad de imposición de sanción restrictiva de la libertad en centro de atención especializada a la comprendida entre 14 y 18 años para punibles de *“homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades (...)”*¹³

De lo cual, sin ánimo de explayar los lineamientos concernientes a los bienes jurídicos y su protección bajo el derecho penal, se resalta en concordancia con el legislador, la necesidad de estipulación especial en la Ley 1098 del 2006, de las conductas típicas mencionadas anteriormente, pues en esencia, coligen la serie de derechos y bienes jurídicos de indispensable goce para sus homónimos y en misma línea, en ejemplo específico del homicidio, aquel que presenta un amplio porcentaje de incidencia en las estadísticas¹⁴ por fallecimientos violentos en la nación.

¹³ Artículo 187 de la Ley 1098 del 2006.

¹⁴ *“Durante el año 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó 25.807 necropsias por muerte violenta. De éstas el 47,0 % (12.130) correspondió a homicidios; (...)”*
“Las cifras de homicidios del año 2018 presentaron un incremento luego de ocho años de continuo descenso. La reactivación de los enfrentamientos armados en el territorio colombiano, parece ser la causante de este incremento pasando de 11.737 casos en el 2017 a 12.130 en el 2018.” – Informe “Forenses 2018 Datos para la Vida” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo cual, retomando el hilo referente a la naturaleza y gravedad del hecho suscitado como conducta punible cometida por el infractor adolescente como tópico de incidencia en la imposición de la sanción penal, es clara la referencia de gravedad especial en delitos que atentan contra bienes jurídicos, que tal como lo ha estipulado de manera directa el legislador en la Ley 1098 del 2006, evocan una protección especial de mayor ímpetu y recelo por el Estado.

Pero tampoco se puede desconocer que el SRPA es un sistema diferenciado y que su propósito no solo está en emitir una sanción producto de un proceso penal garantista, también resulta importante al imponer la sanción el interés superior del menor, es decir, que debe haber una ponderación entre el daño ocurrido y la necesidad de una sanción para el menor.

Es clara la norma cuando indica que para la imposición de la sanción debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos, no obstante la disposición que se analiza debe ir de la mano con las normas internacionales que para los NNA se pregonan, así se señala por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el radicado No. 50313 del 13 de junio de 2018, veamos:

“4.3. En las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985, denominadas Reglas de Beijing, se expone en su Regla 17 que “la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad” y que “Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”.

(...)

En la Regla 19 se manifiesta que “El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

4.4. *Conforme a lo anterior, concluye la Corte:*

(i) Uno de los objetivos primordiales de la Ley 1453 de 2011 consiste en dar al menor una efectiva oportunidad de “reintegración adecuada” a la sociedad, la cual no se consigue cuando “simplemente se le priva de su libertad” y por el contrario, adquiere “mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores”.

(ii) Colombia tiene entre sus compromisos internacionales derivados de la Convención de Derechos del Niño que la privación de la libertad del menor declarado culpable se utilice “tan sólo como medida de último recurso”, además de “promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” y procurar “otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones”.

(iii) Según las Reglas de Beijing la respuesta al delito cometido por niños y adolescentes debe ponderar “las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”, la restricción a su libertad impone un “cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”, además de que se dispone un conjunto de medidas alternativas a la privación de libertad para menores y se reitera lo dicho en otros instrumentos internacionales en el sentido de que la reclusión “se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

5. *Entonces, advierte la Sala que las citadas disposiciones nacionales e internacionales pretenden solucionar tensiones propias de la administración de justicia penal para menores infractores, referidas en especial a la rehabilitación versus la retribución, la asistencia estatal frente a la represión y el castigo, o también, la respuesta frente al caso concreto y la protección de la sociedad, consolidando un conjunto de exigencias que de manera general se orientan a no dar prelación a la privación de libertad y sí, por el contrario, a otras medidas que cumplen con el respeto por la dignidad de los niños, en particular de sus*

derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad, en procura de garantizar su bienestar y futuro, pues resultan incuestionables las múltiples influencias negativas del ambiente penitenciario sobre el individuo, con mayor razón si se trata de menores, prefiriéndose entonces los sistemas abiertos a los cerrados, así como el carácter correccional, educativo y pedagógico, sobre el retributivo, sancionatorio y carcelario.

En procura de asegurar el interés superior del menor es preciso, una vez establecida la materialidad del delito y su responsabilidad, no aplicar sin mayor ponderación la privación de libertad en centro de atención especializada, sino por el contrario, constatar qué medidas se encuentran acordes a su situación y materializan los propósitos del legislador y de la normativa internacional, todo ello dentro del marco del principio de legalidad de las sanciones.” (Subrayas de la Sala)

Ello toda vez que en el sentido de contemplar la proporcionalidad e idoneidad de la sanción a imponer colocan al juez en una iteración de los preceptos que evoca la imposición de una sanción frente a la protección integral y la educación; primero, es de recordar que debe tenerse en un ámbito de aplicación de protección directa al adolescente, y tal como lo refiere el artículo en cita (*“las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.”*), todo bajo la regla del interés superior del menor.

Ahora bien, como punto final del presente acápite es menester aclarar el modo de dosificación y tasación de las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, aspecto del cual, dentro de la providencia en cita se explicó lo siguiente:

“3.2. Ahora bien, en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a diferencia de lo que ocurre con los adultos, las conductas delictivas cometidas por los menores no tienen una relación unívoca y directa con la sanción, sino que se deja al operador jurídico una relativa discrecionalidad (principio de flexibilidad) para seleccionar

las que correspondan en el caso concreto, de conformidad con unos criterios expresamente señalados en la citada codificación.

El artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, prevé que para definir “las sanciones aplicables” el fallador debe tener en cuenta: (i) “la naturaleza y gravedad de los hechos”; (ii) “la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente, y las necesidades de la sociedad”; (iii) “La edad del adolescente”; (iv) “La aceptación de cargos por el adolescente”; (v) “El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez”, y (vi) “El incumplimiento de las sanciones”.

Impera aclarar que los criterios enunciados en el citado precepto tienen una doble función: cualitativa y cuantitativa. Lo primero, porque se aplican para seleccionar la naturaleza de la medida por imponer o la combinación de varias de ellas; y lo segundo, porque constituyen fundamentos objetivos que deben ser ponderados al momento de establecer la cantidad o magnitud de la respectiva medida sancionadora, valga decir, su duración, excepto, por obvias razones, cuando se trata de amonestación.”¹⁵

Sentido del cual, es evidente que el carácter de dosificación o tasación sancionatorio en el Sistema de Adolescentes reglado por la Ley 1098 del 2006 en concordancia con la Ley 599 del 2000, conlleva un proceso profundamente diferente con el sistema reglado para adultos, y que la diferencia no solo es por el nombre dado mientras en uno es pena (adultos) en otro es sanción (menores), y que para el sistema de responsabilidad de los menores lo pretendido es que el menor se rehabilite como último recurso en un centro cerrado, por ello y con una sanción que acorde con sus progresos y deficiencias le permita readaptarse a la sociedad con la ayuda de su familia y del Estado.

5. Interés de la Víctima en el aumento de la sanción impuesta.

¹⁵ Proceso No. 33510, Providencia con Reserva Legal, 7 de Julio de 2010, Mg. P. Julio Enrique Socha Salamanca; Corte Suprema de Justicia.

Tanto en el proceso ordinario penal establecido para los adultos, como el proceso que se adelanta para los menores, deben tenerse a unos sujetos en calidad de partes y en calidad de intervinientes, la sistemática procesal que rige la Ley 906 de 2004, sistema penal acusatorio, ha definido que en representación del Estado existe un órgano que se encarga de la acusación, por disposición constitucional, y que en tratándose de un sistema adversarial, existe un imputado o acusado que debe estar acompañado de un profesional del derecho que sea quien lo asesore en las distintas audiencias que tiene reglado este procedimiento. Pero en nuestro sistema también pueden concurrir en calidad de intervinientes el Ministerio Público y las Víctimas; si bien la norma procedimental indica que el ente acusador puede representar a las víctimas, lo es que también ellas están facultadas para entregar su representación en un abogado.

En el procedimiento que se adelanta para los menores infractores resulta similar, solo que como es un procedimiento diferenciado, de conformidad con el artículo 163 del CIA, también forma parte de este sistema, además de los nombrados para el sistema de adultos, los defensores de familia quienes velan porque el menor este rodeado siempre de las garantías fundamentales y al momento de la lectura de la sanción deben presentar un estudio socio familiar¹⁶ realizado con su equipo interdisciplinario, que orientará al Juez para la toma de la decisión.

En cuanto a las víctimas la ley¹⁷ y la jurisprudencia¹⁸ han indicado todas las facultades que tienen en desarrollo del proceso penal,

¹⁶ Artículo 157 CIA

¹⁷ Artículo 138 ley 906 de 2004

¹⁸ C-031 de 2018

mismas que tienen su fundamento en la verdad, la justicia y la reparación como pilares fundamentales.

Ahora, como el tema que convoca el presente pronunciamiento es precisamente la solicitud del representante de víctimas para que se incremente la pena impuesta al menor infractor, conviene advertir lo que sobre la temática se ha dicho, pues, el derecho a recurrir un fallo con el propósito de incrementar la sanción que se ha impuesto por parte de la víctima no ha sido un tema pacífico; así, en providencia con radicado 40871 del 16 de julio de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“...más aún cuando la Corporación ya se ha ocupado del interés que tienen para solicitar una pena más alta; al señalar (AP de 30 de noviembre de 2011 Radicado 36901):

Como nítidamente se expresa en el precedente citado , es claro que en aquellos asuntos en los que la investigación y juzgamiento de un delito termina -por la vía normal o anticipada- con sentencia condenatoria, la parte civil no siempre tiene interés para impugnarla, sobre todo si lo hace con el exclusivo propósito de que se irroge una sanción más gravosa y se niegue cualquier sustituto o subrogado al penado, pues los valores de verdad y justicia, no tienen relación intrínseca con el monto de pena o el modo de ejecución de la sentencia. En verdad, siempre que la adecuación típica sea la correcta y la sanción penal se determine discrecionalmente dentro de los límites punitivos y los criterios de individualización consagrados por el legislador, los fines superiores reseñados quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado por el juzgador y la imposición de la pena correspondiente.”

De lo cual podemos colegir que la víctima no tiene facultades para pedir que se imponga una pena más alta de la señalada, en cuanto no están contenidos en los valores verdad y justicia, menos en reparación.

Ahora, en radicado 47588 del 20 de septiembre de 2016, la misma Corporación advirtió:

“Interés jurídico de la víctima para recurrir la sentencia condenatoria en materia de quantum punitivo.

La enunciada es una temática ya definida por la Corte (CSJ SP16558-2015, 2 dic. 2015, rad. N°44840), en los siguientes términos:

(...) la potestad de impugnar sobre lo relacionado con el monto de la pena no está en cabeza exclusiva de la defensa, pues también dimana para la Fiscalía, en virtud del rol que desempeña; del Ministerio Público, si lo que persigue es la defensa del orden jurídico o la preservación de las garantías fundamentales, y de las víctimas, como acertadamente lo acota la Procuradora Delegada, por estar de por medio su derecho de acceso a la justicia.

(...)

En cuanto a estas últimas, destáquese cómo el derecho a reclamar justicia aludido que en ellas recae, implica la imposición de una sanción condigna a la afectación causada (cfr. CSJ. SP, abr. 27 de 2011, rad. 35947), el cual se ve seriamente comprometido cuando se advierte que escudándose en su discrecionalidad el funcionario judicial impone el mínimo de pena, desconociendo los criterios de dosificación punitiva previstos en el inciso tercero del artículo 61 del C.P., de forma, por demás, arbitraria.

El derecho a la justicia que asiste a las víctimas, como con amplitud lo tiene decantado la Sala, surge como desarrollo de la propia Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

(...)

En los anteriores términos, queda claro que si efectivamente hace parte de los derechos de las víctimas obtener justicia en el proceso penal para que al perpetrador del delito se le imponga una sanción condigna, adecuada, justa o seria, deviene indiscutible la posibilidad de promover

impugnación cuando advierten que ello no se garantiza con la establecida.

Esta postura, por demás, es consonante con el despliegue que a los derechos de las víctimas ha dado esta Colegiatura en su más reciente jurisprudencia.

(...)

El anterior recuento jurisprudencial permite concluir lo siguiente: (i) la Sala tiene sentado que asiste interés a la víctima cuando aboga por una pena mayor, como ocurre en el evento sub examine, posición coincidente con la de la Corte Constitucional, conforme se destacó en precedencia, cuando advierte que el derecho a la justicia que les atañe conlleva el de la imposición de una sanción justa, adecuada o seria (...).”

En esta providencia la CSJ indica que bajo el análisis del derecho a una justicia verdadera, si la víctima encuentra que la pena impuesta no está acorde al daño causado, puede acudir para la revisión de la misma, como una forma de que se cumpla el derecho a la justicia cuyo amparo le esta concedido de tal forma a las víctimas.

Debe la Sala indicar que resulta diferente el interés de la víctima cuando se trata de preacuerdos en los cuales la pena se ha pactado con el aval de aquella o cuando su inconformidad radica en la concesión de sustitutos penales, eventos en los cuales la legitimación para recurrir no encuentra sustento dentro de los derechos de las víctimas.

Es por ello que la Sala que en el caso se encuentra acreditado el interés de la víctima en solicitar el incremento de pena.

6. Caso Concreto

Al caso de marras, es de precisar que a ilnconformidad del apelante toma curso frente a las argumentaciones que plasma el *A quo* como

sustento del quantum impuesto en la sanción de privación de la libertad en centro especializado para el adolescente E.D.M.Ch. por la comisión del punible de “Homicidio doloso” en contra de DLM.

A ello, se fijó en primera instancia, la irrogación de la sanción mencionada por el lapso de 30 meses, respecto de la cual ésta judicatura evaluará el análisis realizado por el togado de cargo en función a las prerrogativas de los artículos 179 y 187 de la Ley 1098 del 2006.

En principio, se tiene en cuenta de la teleología normativa, que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y en tal línea los preceptos a ejecutar dentro de la judicialización del mismo, la sanción debe conllevar unas funciones de protección, educación y restauración. De ello, que en el presente tópico, no basta con señalar una gravedad general de la conducta típica, ni tampoco dar por sentado el carácter circunstancial del hecho bajo análisis, pues a fin de dar una tasación objetiva y acorde a las finalidades de la sanción, deben contemplarse además las circunstancias y necesidades del menor infractor y la necesidad de la sociedad, pero igualmente debe considerarse la edad, debe valorarse que ha aceptado los cargos y debe observarse si hay incumplimiento a los compromisos y las medidas impuestas.

Prima facie, se tiene que el hecho ocurrió el día 27 de enero de 2019 en el sector de Pejendino Alto del Corregimiento de Buesaquillo del Municipio de Pasto, lugar en el cual el adolescente E.D.M.Ch. tras instigar al señor DLMG, sacó un arma blanca que llevaba consigo y le atestó dos heridas, una de ellas a la altura del pecho, tras lo cual, pese a ser trasladado al centro hospitalario, falleció en consecuencia de las lesiones causadas por E.D.M.Ch..

De lo anterior, en función al análisis tendiente al primer punto que contempla el artículo 179 de la Ley 1098 del 2006, se expresa que el juez de cargo debe evaluar “*la naturaleza y gravedad de los hechos*”, misma que en esencia, trasciende a una mirada que en ponderación, de una evaluación del daño causado y la modalidad de ejecución de los facticos que decantaron en el punible judicializado.

En tal punto, no cabe duda que la conducta típica resulta adecuada frente al señalamiento de un homicidio doloso por parte del adolescente hacia LM, pues sin motivación alguna, tal como refiere el *A quo*, cegó la vida de un ser humano.

En principio, se tiene la comisión de un homicidio en modalidad de dolo, de lo cual se infiere la búsqueda de un resultado previsible y una ejecución de acciones que decantarían evidentemente en los fácticos obtenidos, acto que se complementa y reitera en lo atinente al modo de ejecución del acto punible, esto es, en el entendido que el occiso falleció fruto de dos heridas de arma blanca, objeto que evidentemente, para el momento específico solo podía tener un fin, siendo tal, la agresión y causa de lesiones de parte de su portador (el adolescente) hacia un externo (la víctima).

A ello, se tiene por referencia tanto del Acta de Inspección Técnica del Cadáver¹⁹, la Epicrisis²⁰ allegada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño y el Informe²¹ de Investigador de Campo de Policía Judicial, en principio, la corroboración de que el deceso de DLMG fue consecuencia directa de las heridas ocasionadas por el procesado, y sobre ello la estipulación de dos laceraciones causadas en regiones que sin duda alguna, infieren una intención de

¹⁹ CD. De Elementos Materiales Probatorios; Folio 26 del mentado medio magnético.

²⁰ CD. De Elementos Materiales Probatorios; Folio 31 del mentado medio magnético.

²¹ CD. De Elementos Materiales Probatorios; Folio 34 del mentado medio magnético.

transgresión que va más allá de un objetivo superficial y diferente al decantado por el ataque.

Así, se tiene que la víctima ingresó con *“Herida en región mamaria lado izquierdo y herida en región tercio superior brazo”* estipulación que *per se*, itera el argumento anterior sobre la intención presente en la conducta desplegada, siendo únicamente una agresión injustificada tendiente a causar una lesión mortal e irreparable en la víctima.

A este punto, junto con el análisis primario del juez de instancia, es posible esgrimir el carácter dañoso de la acción y sobre él, taxativamente en la línea normativa, evocar el carácter de la naturaleza y gravedad de los hechos, teniéndose ambos como de fundamental afectación frente al bien jurídico tutelado que fue cegado por el procesado.

Por otra parte, en consonancia con lo anterior, pasa la Sala el aspecto atinente al segundo ítem de estipulación sancionatoria en el sistema de adolescentes, esto es, el estudio sobre *“la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente, y las necesidades de la sociedad.”*

En tal línea, concuerda la Sala con la determinación de la primera instancia relativa a idoneidad de una sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada, exactamente por la gravedad de los hechos y las connotaciones específicas de los mismos; así, surgen dos aspectos fundamentales para efectuar la tasación del quantum de la medida, uno, relativo a las necesidades del adolescente, y otro, los intereses de la sociedad frente al punible.

Aquí, se tiene que el menor infractor a pesar de su edad, es consumidor de sustancias psicoactivas, que si bien, con base en los estudios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, previo al punible se encontraba desescolarizado, y únicamente ingresó al medio en virtud de la medida de prevención privativa de la libertad en el Centro Especializado Santo Ángel, dentro del cual ha presentado una mejoría comportamental y una ausencia de conductas de consumo, es de ideal recibo que en tales contextos una problemática como la drogadicción no tenga cabida; al punto, no debe entenderse como una segregación con base en las conductas que en sí mismas afectan la salud y el bienestar del joven, sino que, teniendo que el medio Especializado de purga de la sanción, se evoca como el más idóneo la continuidad de un tópico de rehabilitación y resocialización, en función a la garantía de los derechos del adolescente, a fin de dar una continuidad a su proyecto académico y de garantizar lejanía con la problemática de consumo de sustancias psicoactivas, la medida adoptada es idónea y proporcional.

Conexo a ello, en cuanto a las necesidades sociales, se ve una relación intrínseca con la naturaleza y gravedad del hecho, así como con las necesidades del adolescente, pues en principio, la sociedad debe comprender los fines del sistema de adolescentes frente al trato diferencial y las propias del CIA, en sus funciones protectora y educativa.

Ahora bien, frente a los demás aspectos de análisis, entre esto, *“La edad del adolescente”*; *“La aceptación de cargos por el adolescente”*; *“El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez”*, y *“El incumplimiento de las sanciones”*, es de tener en cuenta, la asertividad del togado de primera instancia en cuanto a que si bien son tópicos que se presentan en beneplácito del adolescente, pues hace primar

el interés del menor para que continúe con su proceso de rehabilitación, aspecto que en sí nos lleva a entender la diferencia de la imposición de la sanción para menores con la pena aplicada en el sistema para adultos.

Así mismo se coincide con el *a quo* en el señalamiento del tipo de sanción a aplicar, la integralidad de aspectos contemplados hasta este punto y en función al concepto de necesidad del adolescente se encuentra una dosificación que corresponde a la ponderación de los requisitos legales exigidos para tal fin.

Debemos señalar que el sistema de dosificación que se determina en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, al imponer la sanción no conlleva una función retributiva menos vindicativa, como se ha dicho a lo largo de esta providencia es protectora, educativa y restaurativa, es decir, que lo pretendido es buscar la formación de un ciudadano responsable y por ello la necesidad de restablecer sus derechos a fin de que prontamente pueda incluirse en la sociedad, por ello las reglas de Beijín indican que las sanciones tienen por naturaleza ser cortas.

Y es en el momento de la imposición de la sanción donde radica la importancia del informe que debe presentar la defensora de familia del ICBF (artículo 189 CIA) que debe conllevar como mínimo un informe de: *Situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción.* Este informe es fundamental para la imposición de la sanción, por cuanto reseña cual es el estado del menor y si los procesos administrativos en procura del restablecimiento de sus derechos han sido adecuados y bien aceptados por el adolescente, es por ello que se da cuenta de su progreso y del acompañamiento de su familia.

Para el caso lo resalta el A quo, el menor ingresó a realizar estudios y se observan cambios importantes conductuales, agregando la Defensoría de Familia que ha recibido el apoyo de sus progenitores, encontrando como único factor negativo su consumo de sustancias psicoactivas que fue considerado por el fallador como una enfermedad.

Indica el fallador que se trata de un delito grave por lo que la sociedad y la familia esperan una sanción, que su edad y su colaboración al aceptar los cargos y con el informe sicosocial del equipo interdisciplinario de ICBF, más las circunstancias personales del menor que no son malas, no hay antecedentes, no es persona de la calle, pero que por la naturaleza del hecho no permiten imponer otra sanción que la internación para que pueda superar mediante la pedagogía su temperamento impulsivo y agresivo, que aprenda a acatar normas y superar el consumo de alucinógenos, argumentos que le llevan a imponer una sanción de 30 meses de privación de la libertad en centro de atención especializada.

En atención a los anteriores argumentos, la Sala considera que se ha dado cabal aplicación a las normas que permiten la imposición de aquella sanción que como se dijo se considera adecuada, obsérvese que se indica que el fallador puede determinar otro tipo de sanción con menor severidad, pero dada la gravedad del comportamiento realizado se ha impuesto la privación de la libertad y el tiempo indicado se considera adecuado para que pedagógicamente el menor se asuma comportamiento socialmente admitidos y reglados.

Debe indicarse al representante de la víctima, que estamos ante un sistema de justicia diferente al que se tiene con adultos, donde las penas cumplen una función de prevención general, retribución justa,

prevención especial, reinserción social y protección al condenado²², que lo pretendido es que el menor infractor que ya ha empezado un tratamiento con la intervención del ICBF lo pueda continuar para formar a una persona útil a la sociedad, que aprenda a ejercer legítimamente sus derechos sin afectar los derechos de los demás, por tanto la sanción no tiene funciones retributivas y se impone además de los ítem legales del artículo 179 CIA, es en atención al proceso de superación que hasta ese momento adelante según el informe de la Defensoría de Familia. El fin retributivo de la sanción va encaminado a que el menor infractor tome conciencia del comportamiento realizado, su compromiso de cambio para ser mejor miembro de una sociedad para lo cual su familia reviste un papel de mucha trascendencia.

Colofón de lo anterior, esta Sala, al encontrar que la sanción impuesta por el *a quo* se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos y jurídicos aplicables al caso, confirmará la decisión emitida por la primera instancia.

III. LA DECISIÓN

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **Confirmar** la sentencia recurrida por las razones aducidas en la parte considerativa.

²² Artículo 4º ley 599 de 2000

2°. Esta decisión se notifica en estrados y se hace saber que en su contra procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y Cúmplase,

HECTOR ROVEIRO AGREDO LEON
Magistrado Ponente

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada

AIDA VÍCTORIA LOZANO RICO
Magistrada

JUAN CARLOS ALVAREZ
Secretario